

**RCU-SO-007-No. 086-2020**

## **EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO**

### **CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 18, numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

- “1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.
2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley (...);”

**Que,** el artículo 233 de la Suprema Norma Jurídica de la Nación, dispone: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...);”

**Que,** el artículo 355 de la Carta Suprema, entre otros principios, estipula: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...);”

**Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...);”

**Que,** el artículo 18, literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior, respecto al ejercicio de la autonomía responsable establece que las universidades y escuelas politécnicas tendrán libertad para gestionar sus procesos internos;

**Que,** la Ley Orgánica de Servicio Público, en su artículo 4, prescribe: “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público (...);”





- Que,** el artículo 22, literales a, b, h y último inciso de la Ley Orgánica de Servicio Público, prescribe: Son deberes de las y los servidores públicos: “a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley”; “b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades”; “h) Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe. Sus actos deberán ajustarse a los objetivos propios de la institución en la que se desempeñe y administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión”; “Custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión tenga bajo su responsabilidad e impedir o evitar su uso indebido, sustracción, ocultamiento o inutilización”;
- Que,** la ley ibídem en el Capítulo 4 del Régimen Disciplinario, artículo 41, establece: “La servidora o servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviniera las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos, así como las leyes y normativa conexa, incurrirá en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la acción civil o penal que pudiere originar el mismo hecho. (...)”;
- Que,** el artículo 42 de la Ley Orgánica de Servicio Público, estipula: “Se considera faltas disciplinarias aquellas acciones u omisiones de las servidoras o servidores públicos que contravengan las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en la República y esta ley, en lo atinente a derechos y prohibiciones constitucionales o legales. Serán sancionadas por la autoridad nominadora o su delegado (...)”;
- Que,** el artículo 1 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos determina que esta ley regula los mensajes de datos, la firma electrónica, los servicios de certificación, la contratación electrónica y telemática, la prestación de servicios electrónicos, a través de redes de información, incluido el comercio electrónico y la protección a los usuarios de estos sistemas;
- Que,** la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en el Capítulo I de los Principios Generales, en su artículo 5 respecto a la confidencialidad y reserva, señala: “Se establecen los principios de confidencialidad y reserva para los mensajes de datos, cualquiera sea su forma, medio o intención. Toda violación a estos principios, principalmente aquellas referidas a la intrusión electrónica, transferencia ilegal de mensajes de datos o violación del secreto profesional, será sancionada conforme a lo dispuesto en esta ley y demás normas que rigen la materia”;
- Que,** el artículo 7 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, dispone: “Cuando la ley requiera u obligue que la información sea presentada o conservada en su forma original, este requisito quedará cumplido con un mensaje de datos, si siendo requerido conforme a la ley, puede comprobarse que ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos”;





- Que,** el artículo 9 del mismo cuerpo legal, en la Protección de datos, estipula: “Para la elaboración, transferencia o utilización de bases de datos, obtenidas directa o indirectamente del uso o transmisión de mensajes de datos, se requerirá el consentimiento expreso del titular de éstos, quien podrá seleccionar la información a compartirse con terceros.- La recopilación y uso de datos personales responderá a los derechos de privacidad, intimidad y confidencialidad garantizados por la Constitución de la República y esta ley, los cuales podrán ser utilizados o transferidos únicamente con autorización del titular u orden de autoridad competente (...);”
- Que,** el Título V de las Infracciones Informáticas, Capítulo I, artículo 57 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, establece que se considerarán infracciones informáticas, las de carácter administrativo y las que se tipifican, mediante reformas al Código Penal, en la presente ley;
- Que,** la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el artículo 1 determina que el acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado;
- Que,** el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prescribe: Se considera información pública, todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado;
- Que,** el artículo 6 del mismo cuerpo legal, preceptúa: “Se considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, (...). - El uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes (...);”
- Que,** la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el artículo 10, determina: “Es responsabilidad de las instituciones públicas, personas jurídicas de derecho público y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, crear y mantener registros públicos de manera profesional, para que el derecho a la información se pueda ejercer a plenitud, por lo que, en ningún caso se justificará la ausencia de normas técnicas en el manejo y archivo de la información y documentación para impedir u obstaculizar el ejercicio de acceso a la información pública, peor aún su destrucción. Quienes administren, manejen, archiven o conserven información pública, serán personalmente responsables, solidariamente con la autoridad de la dependencia a la que pertenece dicha información y/o documentación, por las consecuencias civiles, administrativas o penales a que pudiera haber lugar, por sus acciones u omisiones, en la ocultación, alteración, pérdida y/o desmembración de documentación e información pública. Los documentos originales deberán permanecer en las dependencias a las que pertenezcan, hasta que sean transferidas a los archivos generales o Archivo Nacional”;



**Que**, el artículo 232 del Código Orgánico Integral Penal, prescribe: “**Ataque a la integridad de sistemas informáticos.**- La persona que destruya, dañe, borre, deteriore, altere, suspenda, trabe, cause mal funcionamiento, comportamiento no deseado o suprima datos informáticos, mensajes de correo electrónico, de sistemas de tratamiento de información, telemático o de telecomunicaciones a todo o partes de sus componentes lógicos que lo rigen, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Con igual pena será sancionada la persona que:

1. “Diseñe, desarrolle, programe, adquiera, envíe, introduzca, ejecute, venda o distribuya de cualquier manera, dispositivos o programas informáticos maliciosos o programas destinados a causar los efectos señalados en el primer inciso de este artículo”. 2.- “Destruya o altere sin la autorización de su titular, la infraestructura tecnológica necesaria para la transmisión, recepción o procesamiento de información en general (...)”;

**Que**, el artículo 234 del Código Orgánico Integral Penal, dispone: “**Acceso no consentido a un sistema informático, telemático o de telecomunicaciones.**- La persona que sin autorización acceda en todo o en parte a un sistema informático o sistema telemático o de telecomunicaciones o se mantenga dentro del mismo en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho, para explotar ilegítimamente el acceso logrado, modificar un portal web, desviar o redireccionar el tráfico de datos o voz u ofrecer servicios que estos sistemas proveen a terceros, sin pagarlos a los proveedores de servicios legítimos, será sancionada con la pena privativa de la libertad de tres a cinco años”;

**Que**, el Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, Capítulo V del Régimen Disciplinario, Sección I, artículo 78, establece: “En el ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, o indicios de responsabilidad penal en las que pudiere incurrir la o el servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviniera las disposiciones previstas en la LOSEP, este Reglamento General, normas conexas y los reglamentos internos de cada institución que regulan sus actuaciones, la o el servidor será sancionado disciplinariamente conforme a las disposiciones establecidas en el Capítulo 4 del Título III de la LOSEP y en el presente Reglamento General. Las sanciones se impondrán de conformidad con la gravedad de la falta”;

**Que**, el artículo 79 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, estipula: “Las UATH elaborarán obligatoriamente, en consideración de la naturaleza de la gestión institucional los reglamentos internos de administración del talento humano, en los que se establecerán las particularidades de la gestión institucional que serán objeto de sanciones derivadas de las faltas leves y graves establecidas en la Ley”;

**Que**, el Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, Sección II de las sanciones, artículo 80, determina: “Todas las sanciones disciplinarias determinadas en el artículo 43 de la LOSEP, serán impuestas por la autoridad nominadora o su delegado, y ejecutadas por la UATH, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en este Reglamento General (...)”;

- Que**, el esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (Acuerdo Ministerial 166), artículo 6, manifiesta que: Es responsabilidad de la máxima autoridad de cada entidad mantener la documentación de la implementación del EGSI debidamente organizada y registrada de acuerdo al procedimiento específico que para estos efectos establezca la Secretaría Nacional de la Administración Pública;
- Que**, el artículo 7 del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (Acuerdo Ministerial 166), establece: Las entidades realizarán una evaluación de riesgos y diseñarán e implementarán el plan de manejo de riesgos de su institución, en base a la norma INEN ISO/IEC 27005 "Gestión del Riesgo en la Seguridad de la Información";
- Que**, mediante Resolución RCU-SE-008-No.029-2018 adoptada por el Órgano Colegiado Superior en su Octava Sesión Extraordinaria del seis de marzo de 2018, RESOLVIÓ: "**Artículo 2.-** Disponer a la Comisión Jurídica, Legislación y Reclamos, proceda a elaborar un proyecto de Reglamento del Comité Informático de la Uleam, para análisis y aprobación del OCAS";
- Que**, a través de memorándum N°145-ELRE-OyM-2018, de 21 de junio de 2018, remitido por la Dra. Libertad Regalado Espinosa, Directora del Departamento de Organización y Métodos, al Dr. Lenín Arroyo Baltán, Decano de la Facultad de Derecho y Presidente de la Comisión Jurídica, Legislación y Reclamos, informa que: "En respuesta al oficio No. 028-18-CJLR de 20 de junio de 2018 en el que se solicita se reformule el reglamento de Seguridad de la Información de la Uleam para que este interrelacionado con la conformación del Comité Informático, comunico a usted que el señor rector con memorando ULEAM-R-2018-0448-M, solicitó a este departamento elaborar el proyecto de reglamento para la conformación del Comité Informático, mismo que con fecha 23 de mayo de 2018 lo remitimos para su revisión. El reglamento para la conformación del Comité Informático tiene como objetivo establecer los lineamientos para conformar y regular el funcionamiento del Comité, el cual entre otras atribuciones define, conduce y evalúa las políticas internas para el crecimiento ordenado y progresivo de la tecnología de la información y la calidad de los servicios informáticos, así como apoyar en la definición, evaluación, establecimiento y divulgación de las normas, estándares, directrices y políticas que en materia de informática y gestión tecnológica y de comunicaciones requiera y deben observarse en la universidad. El Reglamento de Seguridad de la Información de la Uleam tiene como objeto establecer las normas de cumplimiento obligatorio que rigen y garantizan la seguridad de la información física y digital de la Universidad y su objetivo es mejorar el desempeño informático usuarios internos y externos de la Uleam, a efectos de proteger la información mediante la implementación de medidas de seguridad preventivas, detectivas, de repuesta y de recuperación, que contribuyan a garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información física y digital; gestión que a su vez debe estar alineada al cumplimiento de los objetivos institucionales. Por lo antes expuesto, las finalidades de ambos documentos son distintas, el uno busca proteger la información de la universidad y el otro delimitar las funciones y actividades del Comité Informático, como un órgano de decisión, consultivo y de gestión que permita fortalecer el uso y aplicación de tecnologías de información como elemento estratégico para el desarrollo de las actividades



que ejecuta la universidad. Sin embargo, ante el requerimiento y salvo vuestro mejor criterio, sugiero que al finalizar los objetivos del Reglamento de la Seguridad de la Información se podría ubicar el siguiente texto para relacionar al Comité Informático: "... gestión que a su vez debe estar alineada al cumplimiento de los objetivos institucionales y de las directrices que emanen del Comité Informático";

**Que,** mediante oficio No. 039-2018 -CJLR, de 20 de agosto de 2018, el Dr. Lenin Arroyo Baltán y la Ab. Natacha Reyes Loor, Presidente y Secretaria de la Comisión Jurídica, Legislación y Reclamos, respectivamente, hacen conocer a la Dra. Iliana Fernández Fernández, Rectora (e) de la Universidad, que la Comisión Jurídica, Legislación y Reclamos del Órgano Colegiado Académico Superior, en sesiones ordinarias del 23 de julio y 16 de agosto de 2018, revisó y aprobó en primer y segundo debate el proyecto de Reglamento de Seguridad de la Información de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, el mismo que está acorde a la Constitución, Ley Orgánica de Educación Superior, Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes y Existencias del Sector Público y Estatuto Universitario, por lo que trasladan para conocimiento del Órgano Colegiado Superior, para su aprobación en primer debate;

**Que,** con memorándum N° ULEAM-R-2018-5165-M, de 23 de agosto de 2018, la Dra. Iliana Fernández Fernández, Rectora (e) de la Universidad, remitió al Lcdo. Pedro Roca Piloso, Mg., Secretario General, para que se incorpore dentro de la agenda para el análisis y resolución del pleno, el oficio N° 039-18-CJLR de 20 de agosto de 2018, suscrito por el Dr. Lenin Arroyo Baltán, Presidente de la Comisión Jurídica, Legislación y Reclamos, en el que informa que en sesiones ordinarias del 23 de julio y 16 de agosto de 2018, revisó y aprobó en primer y segundo debate el Proyecto de Reglamento de Seguridad de la Información de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí";

**Que,** el Órgano Colegiado Superior a través de Resolución RCU-SO-007-Nro.156-2018, adoptada en su Séptima Sesión Ordinaria efectuada el 31 de agosto de 2018, **RESOLVIÒ:**

**“Artículo 1.-** Dar por conocido y acogido el oficio No. 039-2018-CJLR de 20 de agosto de 2018, suscrito por el Dr. Lenin Arroyo Baltán y la Ab. Natacha Reyes Loor, Presidente y Secretaria de la Comisión Jurídica, Legislación y Reclamos del Órgano Colegiado Superior, respectivamente, al que se adjunta el proyecto de Reglamento de Seguridad de la Información de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí.

**Artículo 2.-** Aprobar en primer debate el proyecto de Reglamento de Seguridad de la Información de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí y disponer a la Secretaría General que remita las observaciones sugeridas por los Miembros del Órgano Colegiado Superior, a la Comisión Jurídica, Legislación y Reclamos, para su análisis, consideración e informe correspondiente, previo a su aprobación en segundo debate";



**Que**, a través de oficio No. 018-2020-CJL, de 25 de agosto de 2020, el Dr. Lenin Arroyo Baltán, Presidente de la Comisión Jurídica y Legislación, presentó al Arq. Miguel Camino Solórzano, Ph.D., Rector de la IES, informe respecto al Proyecto de REGLAMENTO DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ, con observaciones en su texto, que constan en el documento de la referencia;

**Que**, en el quinto punto del Orden del Día de la Sesión Ordinaria Nro. 007-2020, consta: **“CONOCIMIENTO Y APROBACIÓN EN SEGUNDO DEBATE DE LOS SIGUIENTES REGLAMENTOS:”** y como 5.2. **“Reglamento de Seguridad de la Información de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí”**;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 355 de la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación superior y el artículo 34 numeral 2 del Estatuto de la IES,

### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por conocido y aprobado el informe presentado a través de oficio No. 018-2020 - CJL de 25 de agosto de 2020, por el Dr. Lenin Arroyo Baltán, Decano de la Facultad de Derecho y Presidente de la Comisión Jurídica y Legislación, respecto al **Proyecto de REGLAMENTO DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ.**

**Artículo 2.-** Aprobar en segundo debate el **Proyecto de REGLAMENTO DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ**; con las siguientes observaciones a su texto:

1. Que en el Capítulo I DEL OBJETO, OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO en el Art. 1 diga “DEL OBJETO. - El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas y políticas para el cumplimiento de obligaciones que rijan y garanticen la seguridad integral de la información institucional, sea esta física o digital de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, regulando y controlando el ingreso y la gestión de la información en todo su ciclo de vida y formatos”.
2. Que en el Capítulo I DEL OBJETO, OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO, se agregue el Artículo 4, que dirá “Integración del Comité. - La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí tiene constituido el Comité de informática, establecido en el Estatuto en su Art. 59, por lo que se conformará el Comité de Seguridad de la Información, de sus miembros ya determinados:

1. El/la Gerente Administrativo/a
2. El/la Secretario/a General
3. El/la Directora/a de Informática e Innovación Tecnológica



4. El/la directora/a de Comunicación e Imagen Institucional.
5. El/la directora/a de Asesoría Jurídica, con voz asesora y secretario del Comité.
3. Que se suprima la Disposición General Primera.
4. Que la Disposición General Segunda será la Disposición General Primera y dirá: El Comité de Seguridad de la Información a través de la Dirección de Informática e Innovación Tecnológica, enviará la terna correspondiente ante el Señor Rector para que designe a un funcionario como Oficial de Seguridad de la Información. El Oficial de Seguridad debe tener conocimiento en Seguridad de la Información y Gestión de Proyectos, formación académica en Tecnologías de la Información de al menos tercer nivel, y un mínimo de tres años de experiencia profesional en el ámbito de Seguridad, Infraestructura y Sistemas Informáticos.”

**Artículo 3.-** La Secretaría General de la IES incorporará las reformas a su texto, de conformidad con el proceso correspondiente.

### DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Arq.. Miguel Camino Solórzano, Ph.D., Rector de la Universidad.
- SEGUNDA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Iliana Fernández Fernández, Ph.D., Vicerrectora Académica de la Universidad.
- TERCERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Lcda. Doris Cevallos Zambrano, Ph.D., Vicerrectora Administrativa.
- CUARTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los Sres. Decanos de Facultad y Extensión.
- QUINTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Presidente y Miembros de la Comisión Jurídica, Legislación y Reclamos.
- SEXTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Gerencia Administrativa y a las direcciones: Informática e Innovación Tecnológica, Comunicación e Imagen Institucional, Asesoría Jurídica, Gestión Aseguramiento de la Calidad.



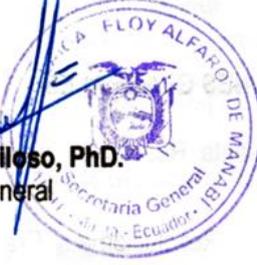
### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2020, en la Séptima Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.



**Arq. Miguel Camino Solórzano**  
Rector de la Universidad



**Lcdo. Pedro Roca Pileso, PhD.**  
Secretario General